

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

RESOLUCION NUMERO 00043 DE 2002

(febrero 18)

Diario Oficial No. 44.721, de 25 de febrero de 2002

por la cual se deroga la Resolución número 000069 del 25 de febrero de 1997 y se reglamenta la indemnización por el sacrificio de animales con Tuberculosis Bovina.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 5° del Decreto 438 de 1979, 65 de la Ley 101 de 1993 modificado por el 112 del Decreto Ley 2150 de 1995, y Decreto 2478 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijar las políticas para el desarrollo del sector agropecuario, otorgar especial protección a la producción de alimentos y orientar y dirigir la formulación de los planes, programas y proyectos que requiere el desarrollo del sector agropecuario;

Que el artículo 4° del Decreto 438 de 1979, preceptúa lo siguiente: "Todos los animales que sean declarados positivos a tuberculosis deberán ser sacrificados en las condiciones sanitarias establecidas por las autoridades competentes". A su vez, el artículo 5° ibídem, señala: "Para el sacrificio de los animales declarados positivos, y cuando el caso así lo justifique, el Gobierno procederá a indemnizar a los propietarios, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura";

Que en desarrollo de la facultad otorgada en el artículo 5° del Decreto 438 de 1979, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución 429 de 1981, modificada por la Resolución 293 de 1982, a su vez modificada por la Resolución 069 de 1997, expidió la reglamentación para el reconocimiento de la indemnización por el sacrificio de animales con Tuberculosis Bovina;

Que se hace necesario actualizar los reglamentos contenidos en la Resolución 429 de 1981 y su modificación contenida en la Resolución 069 de 1997,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Indemnización.* El propietario de un animal que, debe ser sacrificado por Tuberculosis Bovina, según lo establecido en el artículo 4° del Decreto 438 de 1979, tendrá derecho a recibir una indemnización de acuerdo con las características del animal (raza, sexo, edad, potencial de producción, condiciones fisiológicas y valor genético), equivalente al 60% del valor del mismo, sin exceder la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (S.M.L.M.V).

Artículo 2°. *Avalúo.* El avalúo del animal a sacrificar será realizado por una Comisión evaluadora, conformada por un funcionario designado por el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, un funcionario del ICA designado por el Gerente General de esta entidad y por el propietario o su delegado.

Parágrafo. El propietario deberá llevar a sacrificio el animal avaluado, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de haberse diagnosticado la enfermedad.

Artículo 3°. Las indemnizaciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, las pagará el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Artículo 4°. Las partes de la canal del animal sacrificado por Tuberculosis Bovina declaradas por el funcionario encargado de la supervisión del faenamiento no aptas para el consumo humano o animal deberán ser incineradas o desnaturalizadas.

Artículo 5°. Las partes de la canal del animal sacrificado por Tuberculosis Bovina que no se encuentran dentro de lo previsto en el artículo anterior, podrán utilizarse en la fabricación de embutidos o productos de salsamentaria y serán comercializadas por el propietario de la canal, estas partes serán certificadas por el funcionario supervisor del faenamiento en cada matadero.

Artículo 6°. No habrá lugar a indemnización alguna por concepto de sacrificio de animales declarados positivos a Tuberculosis Bovina, en caso de que el ICA comprobare la violación de las normas sanitarias.

Artículo 7°. Los animales declarados positivos a Tuberculosis Bovina, únicamente podrán ser movilizados con destino a matadero, amparados en la guía de movilización sanitaria expedida por el ICA.

Artículo 8°. Los mataderos o frigoríficos del país, sean públicos o privados, deberán colaborar con las entidades sanitarias para el faenamiento de los animales que deberán ser sacrificados por Tuberculosis Bovina.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 000069 del 25 de febrero de 1997.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 2002.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

(C. F.)